



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **SEÑORA KARLA STEPHANY FÉLIX MONTEVERDE** contra la Resolución Directoral N° 000069-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000128-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000054-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Karla Stephany Félix Monteverde (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000069-2025-DGDP-VMPCIC/MC se resuelve, entre otros, imponer a la recurrente la sanción administrativa de multa equivalente a 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con el Expediente N° 0057215-2025, precisado con el Expediente N° 2025-0111049, la recurrente interpone recurso de apelación señalando entre otros aspectos que, no se ha efectuado obras de demolición total en el inmueble ubicado en jirón Manuel Pardo N° 550, Barrios Altos, provincia y departamento de Lima, sino que el citado predio había colapsado por motivos naturales (humedad y antigüedad de su construcción);

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el inmueble ubicado en jirón Manuel Pardo N° 550, provincia y departamento de Lima, forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada con Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 (publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973);

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente, cabe señalar que, mediante el Memorando N° 001939-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural indica que, conforme a lo señalado en el Informe N° 000291-2024-DCS-



DGDP-VMPCIC/MC (Informe Final de Instrucción), si bien el inmueble presentó un colapso por motivos naturales, éste solo fue parcial, quedándose acreditado en las inspecciones oculares efectuadas al inmueble que la recurrente ejecuta la demolición total del inmueble y la construcción de una nueva edificación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de forma posterior al colapso parcial del techo del inmueble;

Que, asimismo, es necesario precisar que, cualquier obra realizada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente constituye una infracción a la normativa del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, si bien es cierto que la recurrente goza del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, no estaba exenta de observar las disposiciones especiales que regulan las intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o en su ámbito de protección, ni habilitada de ejecutar obras sin contar con la autorización previa de la autoridad competente; desvirtuándose así lo referido por la recurrente;

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el argumento presentado por la recurrente en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000069-2025-DGDP-VMPCIC/MC debiendo declarar infundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Stephany Félix Monteverde contra la Resolución Directoral N° 000069-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la Karla Stephany Félix Monteverde acompañando copia del Informe N° 000128-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES